

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

473

Artículo de oficio.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha de 15 de febrero anterior me dice lo siguiente:

Por reales órdenes, que el Ministerio de Hacienda ha trasladado á este de la Gobernacion del Reino en 7 de enero último y 9 de febrero corriente, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver, que las autoridades civiles procuren por todos medios evitar el embargo de los trasportes que el contratista de conducciones justifique tener ajustados y prontos á recibir los cargamentos de efectos estancados, por cuyo medio se evitarán tambien los perjuicios que sufre la Real Hacienda por la falta de surtidos de los destinados al consumo público: y siendo este un asunto de conocido interes general, de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su mas puntual cumplimiento.

X para que lo tenga en esta provincia he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la misma. Palma 11 de marzo de 1836.

—José María Bremon.

INTENDENCIA DE PROVINCIA DE MALLORCA.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha sido comunicado el Real decreto que sigue:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Con el objeto de que las fincas pertenecientes á la Nacion, que ya se encuentran destinadas y las que puedan destinarse en lo sucesivo á la consolidacion y amortizacion de la deuda pública, lejos de recibir detrimento conserven ó aumenten su valor, y que sus productos tengan la aplicacion señalada por la ley; he tenido á bien decretar, en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1.º En cada Capital de provincia se formará una Comision compuesta del Intendente, de un vocal de la Diputacion provincial, elegido por esta, y del Comisionado administrador de Arbitrios de Amortizacion.

Art. 2.º Las funciones de esta Comision serán:

1.ª Tomar conocimiento de las fincas, derechos y acciones de cualquiera especie que hayan pasado á ser propiedad de la Nacion, como procedentes de Monasterios, Conventos y otros establecimientos semejantes, ya suprimidos ó que se fueren suprimiendo, y asegurarse de que sus caudales, existencias y pertenencias han tenido y continúan teniendo las aplicaciones prescritas por las leyes, decretos ú órdenes dictadas hasta ahora, ó que se dictaren en adelante.

2.ª Velar sobre que las mismas fincas y bienes, mientras subsistan al cuidado de la Nacion, por no haberse procedido á su pública venta y consiguiente adjudicacion, se arrienden, utilicen, ó se hagan productivos de tal modo que no reciban menoscabo, ni dejen de rendir lo que justamente deba esperarse de ellos.

3.ª Vigilar sobre que los colonos é inquilinos, ó sean los que usufructúen las fincas y bienes, no solo cumplan todas las cláusulas de sus estipulaciones ó contratos, sino que no abusen del derecho de usufructuarios, sacrificando los productos futuros de los predios rústicos á las ventajas de sus arrendamientos presentes.

4.ª Cuidar de que los predios urbanos no se maltraten ni deterioren, examinando con detencion y escrupulosidad cuáles sean las obras ó reparos que, de omitirse, puedan desmembrar los valores legítimos al tiempo de la venta.

5.ª En fin, desplegar todos los recursos de un celo bien entendido para mantener el mayor valor posible á unos bienes cuyo destino es de tanta importancia para el Estado.

Art. 3.º La Comision hará mensualmente al Gobierno, por el Ministerio de vuestro cargo, las observaciones que crea convenientes para llenar mejor lo prevenido en los artículos anteriores, pero sin mezclarse, intervenir, ni dictar medida que sea relativa á la administracion de estos bienes, ni á la recaudacion de sus rentas ó productos, ni á la inversion de las unas y de los otros; porque como mera celadora y conservadora, se ha de abstener de entrometarse en las facultades de los empleados de la Hacienda pública sobre los cuales ha de recaer siempre la responsabilidad de sus res-

pectivos oficios, sin que puedan eludirla ni disminuirla so pretesto de las disposiciones de la Comision.

Al comunicarlo á V. de orden de S. M., no encuentro necesario hacerle mas advertencia sino que no se pierda tiempo en instalar la Comision; y que no se omita fatiga ni afan para corresponder á la confianza de S. M., llenando el noble objeto de conservar y preservar de todo detrimento los bienes destinados á aliviar la deuda de la Nacion, y á fomentar su agricultura y comercio, con incalculables ventajas de las clases productoras. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1836. = Mendizabal. = Sr. Intendente de Mallorca.

En su consecuencia, y habiendo sido elegido por la Escelentísima Diputacion provincial de estas islas el Sr. D. Melchor Bestard, para que como individuo de la misma lo sea igualmente de la Comision que prescribe el artículo 1.º del precedente Real decreto, quedó instalada en el dia de ayer: lo que he mandado publicar por el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de estas islas, en donde como en los demas del reino, los acreedores del Estado pueden conocer el interes con que el Gobierno de S. M. atiende al progreso de los de la deuda pública en beneficio efectivo de la riqueza nacional. Palma 11 de marzo de 1836. = José María Bremon.

===
REAL ACUERDO.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al Sr. Regente de esta Real Audiencia la Real orden que dice asi:

Enterada la Reina Gobernadora de lo espuesto por el Comisario general de Cruzada con motivo de haber pretendido algunos Jueces de primera instancia hallarse abolida la jurisdiccion privativa de aquel ramo á virtud de lo dispuesto en el reglamento provisional para la administracion de justicia; se ha servido mandar S. M. que los juzgados ordinarios no se entrometan en los negocios de Cruzada, escluidos de su conocimiento por el artículo 36 del mencionado reglamento, ni entorpezcan el ejercicio de las funciones perteneciente á los Jueces Subdelegados de dicho ramo. Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1836. — Alvaro Gomez. = Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

Y leida en Audiencia plena se ha mandado obedecer, guardar cumplir y circular por medio del Boletin oficial de la provincia y al efecto se inserta en este número. Palma 8 de marzo de 1836 = Juan Antonio Perelló y Pou, escribano.



Art. 221. Desde el día en que entren en la enfermería ú hospital los confinados hasta el en que vuelvan á incorporarse en las brigadas despues de restablecidos, no se reclamarán los haberes correspondientes á los mismos.

Art. 222. Se llevará cuenta de los gastos que por todos conceptos ocasiona la enfermería, y cada mes se reclamará la cantidad que se considere necesaria para cubrirlos, calculándola por los del anterior, con las modificaciones que se estimen precisas, prévia aprobacion de la junta económica.

Art. 223. Por cada estancia en el hospital civil y religioso se abonarán cuatro y medio reales diarios; siendo obligacion del mismo establecimiento la asistencia de los enfermos en todos conceptos en los términos en que lo verifique con los militares.

Art. 224. El Ayudante y el Facultativo del depósito ó presidio visitarán á lo menos tres veces por semana á los presidiarios que se hallen en el hospital para observar si se les dá la asistencia debida y si están con la correspondiente seguridad, y para evitar que causen mas estancias que las precisas; no perdiendo de vista que en muchos casos pueden convalecer en la enfermería.

SECCION V.

Vestuario.

Art. 225. El vestuario de los presidiarios se compondrá de chaqueta, pantalon, gorro de paño, dos camisas y alpargatas. El de los Cabos de vara será lo mismo que el de los presidiarios con la divisa de dos galones de estambre encarnado en el brazo derecho, y el de los Capataces consistirá en casaquilla corta azul abotonada por delante, y pantalon de lo mismo, camisas, medios botines de paño, zapatos, sombrero y capote en el invierno.

Art. 226. El paño para los Cabos y presidiarios deberá ser de duración, de una misma clase y color, segun considere mas económico y conveniente el Director general, y los vestidos se harán anchos para que los confinados puedan trabajar con desahogo.

Art. 227. El surtido de paños, lienzos y alpargatas se verificará por medio de contrata, prévio el oportuno aviso convocando licitadores, y durará dos ó tres años segun se estime conveniente. Estas contratas se verificarán como las de los demas ramos ante las Juntas económicas, y en un mismo mes en todos los establecimientos. Los licitadores presentarán muestras de los efectos, y las que se adopten se sellarán para que no puedan equivocarse.

Se adjudicará el remate al que haga las proposiciones mas ventajosas con sujecion siempre á mi Real aprobacion, siendo de cuen-

ta de los contratistas entregar los efectos en los mismos establecimientos.

Art. 228. Formalizado el expediente de subasta se pasará al Director con el parecer de la Junta y el del Gefe del establecimiento.

Art. 229. El Director oyendo á la Contaduría examinará y comparará entre sí todos los expedientes de las subastas, y propondrá para mi Real aprobacion los remates que considere ventajosos.

Art. 230. Respecto de los que no se consideren tales se sacarán á nueva subasta ante el Director general, que admitirá proposiciones para todos ramos ó para cada uno en particular, prévio el exámen y aprobacion de las muestras que presenten los licitadores.

Art. 231. Si se considerase conveniente una contrata general para el surtido de paños y lienzos á todos los establecimientos penales, se verificará en la corte ante el Director general, que convocará licitadores con la anticipacion oportuna. La Contaduría general formará el pliego de condiciones, que el Director remitirá por vuestro conducto á mi aprobacion, para que en el caso de merecerla se sujeten á ellas los contratistas.

Art. 232. La construccion de los vestuarios se hará por cuenta de los establecimientos, abonándoles la cantidad que para ello se considere precisa, procurando emplear en esta operacion á los corrigendos y presidiarios inteligentes en beneficio de la economía.

Art. 233. La duracion de cada una de las prendas de vestuario se calculará y fijará por el Director general.

SECCION VI.

Gasto de conducciones y transportes.

Art. 234. Los gastos que ocasionen los sentenciados desde el punto en que se les notifique la sentencia hasta el depósito correccional ó presidio peninsular mas inmediato, serán satisfechos por los pueblos del tránsito de los fondos de Propios, donde los haya, y donde no de cualesquiera otros pertenecientes á los mismos pueblos, reembolsables de los de Penas de Cámara, ó del presupuesto del ramo en los términos que yo fijaré por una disposicion especial.

Art. 235. Estos gastos se reducirán:

- 1.º A dos reales diarios á cada sentenciado.
- 2.º Un par de alpargatas á los que las necesiten.
- 3.º Bagaje para el que no pueda andar á pie por algun impedimento físico, ó para mayor seguridad de aquellos que vayan por delitos graves.
- 4.º Los demas que se consideren indispensables para la seguridad de los sentenciados, segun su condena, y algun otro extraordinario, como el de curacion de los reos que por indisposicion repentina no puedan continuar su viaje al hospital mas próximo.

Art. 236. El primer socorro de los dos reales se les facilitará al tiempo de su salida por la autoridad administrativa del pueblo en que se les notificó la sentencia, el segundo por la del pueblo en que hicieron noche, y así sucesivamente por los demas del tránsito.

Art. 237. Los pueblos no estarán obligados á facilitar estos socorros á los sentenciados que posean bienes para costearlos.

Art. 238. Las autoridades administrativas deberán recoger los recibos y documentos correspondientes á los gastos espresados para justificar las cuentas que han de rendir por los ramos de Propios y Penas de Cámara.

Art. 239. Los gastos de las conducciones de un depósito ó presidio peninsular á otro, se harán por cuenta del presupuesto del ramo, cuidando los Gefes de los mismos la mayor economía. Los de la conduccion á obras particulares se harán por cuenta de los asenistas ó empresarios de ellas.

Art. 240. Los gastos de las conducciones periódicas á los presidios de Africa se reducirán á los siguientes:

- 1.º Diez y seis cuartos diarios de socorro á cada presidiario.
- 2.º Un par de alpargatas.
- 3.º Bagajes para los enfermos, reos de consideracion, trasporte de víveres y efectos de la cadena.
- 4.º Utensilios.
- 5.º Gastos de composicion de prisiones y ollas de rancho.
- 6.º Gratificacion al encargado de la cuerda á razon de veinte reales diarios.
- 7.º Pluses de la escolta á real cada Soldado, real y medio el Cabo y dos el Sargento, y
- 8.º Algun otro gasto extraordinario ó eventual que ocurra.

Art. 241. El Subdelegado de Fomento de la Provincia, de acuerdo con la Junta económica del presidio de donde salga la cuerda, calculará los gastos que se necesiten para la conduccion hasta el punto de embarque, teniendo presentes las distancias, número de presidiarios, facilidad y riesgo de los caminos para graduar la escolta, bagajes y demas, procurando la posible economía.

Art. 242. Lo mismo practicarán los Subdelegados de las provincias del tránsito, cuyos presidiarios deben incorporarse á la cuerda, á fin de atender á los gastos particulares y generales, que deberán satisfacer en concurrencia con los demas y en proporecion á su número.

Art. 243. Las cantidades que se calculen necesarias se entregarán al Comandante de la cuerda, y este cuidará de atender con ellas al socorro de los presidiarios, pagar á los pueblos los utensilios y bagajes que faciliten á los mismos, pluses de la tropa, gratificaciones y demas gastos.

Art. 244. El Comandante recogerá recibo de todos los pagos que

haga, y á su vuelta rendirá cuenta á cada presidio de la cantidad que se le entregó, justificando la data con los documentos referidos, y entregando la existencia si alguna resulta en su poder.

Art. 245. Los gastos que irroguen los presidiarios en los viages por mar, serán tambien de cuenta del presupuesto del ramo, excepto los de aquellos que tengan bienes para satisfacerlos.

Art. 246. Los Subdelegados de Málaga y Cádiz, con aviso de la proximidad de la cuerda darán sus disposiciones para que los buques de la dotacion de los presidios estén prontos, y se hagan los acopios de los víveres necesarios para que no se demore el transporte.

Art. 247. En caso de no haber buques de la dotacion de los presidios, dispondrán los Subdelegados que se fieten los que haya en el puerto, pagándoles la mitad á su salida, y la otra mitad cuando lleguen; exigiendo la persona encargada de esta comision recibos de los gastos que se causen en la travesía en los buques de una y otra clase, rindiendo cuentas de las cantidades que se le entreguen.

SECCION VII.

Gastos de hierros y edificios.

Art. 248. La compra de cadenas, grillos y demas útiles necesarios á la seguridad de los presidiarios, se reclamará en los establecimientos de nueva planta por medio de presupuesto formado por el Comandante del establecimiento, que revisado por la junta económica, se pasará al Director general para que con su dictámen lo eleve á mi conocimiento.

Art. 249. En los establecimiento antiguos se reclamarán solo los que se necesiten, despues de formado el inventario de los efectos existentes.

Art. 250. Todos los meses se incluirá en la relacion de pedidos la cantidad que se considere precisa para su composicion y renovacion de los que hagan falta, contando con lo que pueda producir el hierro de los desechados, y el mismo orden se observará en la compra, compostura y renovacion de muebles y demas efectos que se necesiten para el servicio de todas las dependencias del ramo.

Art. 251. Los Gefes de depósitos y presidios estarán autorizados para aprobar por sí los gastos que no pasen de mil rea'es, despues de examinada por la Junta económica su necesidad y equitativo precio de los objetos que los motiven, pero en escediendo de esta cantidad deberán instruir espediente que remitirán al Director general para la resolucion que corresponda.

Art. 252. El Director general estará autorizado para todo gasto que no pase de diez mil reales, siempre que sobre su abono no se ofrezca reparo á la Contaduría general, pues en este caso lo

elevará á mi conocimiento con las observaciones oportunas, como lo hará siempre que el gasto esceda de diez mil reales.

Art. 253. Al Director toca aprobar ó no, oyendo á la Contaduría, el arriendo de edificios de que se necesite, la continuacion ó traslacion de los establecimientos existentes con los edificios hoy ocupados, y la reparacion de los que son de propiedad de los presidios, cuando su costo esceda de mil reales. La justificacion de las necesidades, los avalúos y demas diligencias indispensables en estas operaciones se harán con cuantas formalidades conduzcan á demostrar su conveniencia.

Art. 254. Para justificar las compras de herrajes y composturas, las de efectos para servicio de las dependencias, las de los reparos y obras, alquileres y compra de los edificios, se formarán relaciones con aplicacion al capítulo á que correspondan estos gastos; acompañando las cuentas respectivas, órdenes de aprobacion y recibos de los encargados de las obras y de los dueños de los edificios.

SECCION VIII.

Gastos ordinarios y extraordinarios de escritorio y eventuales.

Art. 255. En los gastos ordinarios de oficinas se comprenden papel, tinta, plumas, alumbrado, braseros, esteras y limpieza, y en los extraordinarios correo, impresiones, muebles y efectos para servicio de las mismas.

Art. 256. Con respecto á los primeros el Director general hará formar anualmente, con intervencion de la Contaduría, un cálculo aproximado de los que puedan necesitarse para la Contaduría y Secretaría, y las Juntas económicas para los depósitos y presidios respectivos, incluyendo en ellos los de las mismas Juntas, y hecho lo presentará el mismo Gefe á mi Real aprobacion, sin la cual no serán de abonos dicho gastos.

Art. 257. Los extraordinarios serán examinados por las juntas económicas, y si los considerasen de absoluta necesidad se seguirá para su aprobacion la regla establecida en los artículos 251 y 252.

Art. 258. Habrá además otros gastos que se llamarán eventuales, á cuya categoría pertenecen aquellos cuyo objeto no esté comprendido en alguno de los capítulos de la clasificacion de obligaciones, y no se procederá á ninguno de esta clase sin practicar antes lo que para los extraordinarios de oficinas espresan el artículo anterior y los que en él se citan.

Art. 259. Ultimamente para justificar los gastos ordinarios, extraordinarios y eventuales de que trata esta seccion, se formarán relaciones con los documentos respectivos en los términos establecidos en la anterior.

(Se concluirá en el próximo número.)

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.